

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO\*  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

I. ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. UNA NUEVA SENTENCIA SOBRE LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS VINCULADOS A ETA: LA SENTENCIA *EUSKO ABERTZALE EKINTZA - ACCIÓN NACIONALISTA VASCA c. ESPAÑA*, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010.—II. VIGILANCIA DE PERSONAS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE GEOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (GPS).—III. MATRIMONIO RELIGIOSO Y CONSECUENCIAS CIVILES EN ESTADOS LAICOS: LA SENTENCIA DE LA GRAN SALA *SERIFE YIGUIT c. TURQUÍA*, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.—IV. LIBERTAD ACADÉMICA Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.—V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: 1. *Protección de hábitats sensibles y cumplimiento de las obligaciones contractuales*. 2. *Impacto sanitario*. 3. *Ruido callejero*.

I. ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. UNA NUEVA SENTENCIA SOBRE LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS VINCULADOS A ETA: LA SENTENCIA *EUSKO ABERTZALE EKINTZA - ACCIÓN NACIONALISTA VASCA c. ESPAÑA*, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal», «Estrasburgo» o «el TEDH», en adelante) ha tenido ocasión de conocer de un nuevo caso sobre interdicciones a partidos políticos ligados al entorno de la banda terrorista ETA. Me refiero a la sentencia recaída en el asunto *Eusko Abertzale Ekintza - Acción Nacionalista Vasca c. España*, de 7 de diciembre de 2010.

Acción Nacionalista Vasca (ANV o «el partido demandante», en adelante) es un partido político creado en 1930. Su ideología se basa en la defensa de una identidad propia del País Vasco y de su derecho a decidir libremente en la determinación de su futuro. En 1978 apoyó la coalición *Herri Batasuna* a pesar de las diferencias entre ambos grupos. En 2003, *Batasuna* y *Herri Batasuna*, entre otros partidos y agrupaciones electorales, fueron declarados ilegales. En las elecciones municipales y autonómicas de 2007, algunas candidaturas del partido demandante fueron ilegalizadas pues integraban miembros de los anteriores partidos. Por consiguiente, se trataba de lo que podemos denominar como listas contaminadas. ANV, agotada la vía interna, acudirá ante el TEDH alegando una violación de los artículos 10

---

\* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «La incidencia de la nueva ordenación europea de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos nacionales y la actuación de las Administraciones Públicas en su protección y desarrollo» (DER2008-06077/JURI), que dirige el Prof. Dr. D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

(Libertad de expresión), 11 (Libertad de asamblea y de asociación), 3 del Protocolo núm. 1 (Derecho a elecciones libres) y 13 (Derecho a un recurso efectivo), todos del Convenio Europeo de Derechos Humanos («el Convenio» o «el CEDH», en adelante). El TEDH centrará la base de su argumentación para decidir este caso en el artículo 3 del Protocolo núm. 1. Recalcará que las autoridades españolas han realizado un examen de las diferentes candidaturas que concurren a las elecciones para los municipios, las Juntas Generales vascas y el Parlamento de Navarra, ilegalizando aquellas que estaban contaminadas, es decir, aquellas que integraban miembros de partidos que habían sido ilegalizados previamente, lo que probaba que el partido continuaba las actividades de estos últimos. Partidos que fueron ilegalizados por su probada vinculación con el entorno de ETA, tal y como ratificó el TEDH en tres sentencias y una Decisión de Inadmisión anteriores<sup>1</sup>. Por ello, considera que no ha habido violación del derecho a elecciones libres. Tampoco considera que se haya producido una violación del resto de derechos alegados<sup>2, 3</sup>.

<sup>1</sup> Me refiero a las sentencias recaídas en los casos *Herri Batasuna y Batasuna, Etxeberria y otros y Herritarren Zerrenda*, todas contra España, de 30 de junio de 2009; y la Decisión de Inadmisión *Aukera Guztiak c. España*, de 9 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Me remito al texto de la sentencia para averiguar el contenido completo de la argumentación, así como para la lectura de las opiniones disidentes. El profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO ha estudiado esta sentencia en su artículo «De nuevo sobre el entorno de ETA: suspensión de candidaturas electorales», *REDA*, 149, 2011. En este trabajo analiza la argumentación del Tribunal en relación con los diferentes preceptos alegados por el partido demandante, prestando igualmente atención a las opiniones disidentes, que rebate de una manera magistral, a la luz de la jurisprudencia del TEDH. Igualmente será de interés la lectura de su trabajo «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el entorno de ETA», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 40, 2010, sobre las anteriores sentencias y decisiones. Debo recalcar que el profesor MARTÍN-RETORTILLO ha analizado desde bien temprano las sentencias de Estrasburgo en este ámbito. Quiero destacar, así, su artículo «El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?», *Revista Española de Derecho Europeo*, 2, 2002, 337-358, sobre la ilegalización de un partido político turco —*Refah Partisi*, o Partido de la Prosperidad— que instaba a instaurar, en un Estado laico como Turquía, la *sharia* y la diferencia de trato por la pertenencia a una u otra religión.

No deja de ser curioso que si la sentencia comentada trata sólo de la ilegalización de candidaturas electorales, refleja también cómo después el propio partido ANV sería disuelto por el Tribunal Supremo en aplicación de la LOPP.

<sup>3</sup> Sobre este tema, véase, en sentido diferente, la sentencia recaída en el caso *HADEP y Demir c. Turquía*, de 14 de diciembre de 2010, sobre la ilegalización de un partido político kurdo al haberse convertido, a juicio del Gobierno turco, en un centro de actividades ilegales. El TEDH observa que el partido no insta a la violencia, la resistencia armada o la insurrección, con lo que no se puede equiparar a grupos armados que promueven actos de violencia. El Tribunal considera que las declaraciones de miembros del partido que consideran a la nación kurda distinta de la turca atienden a la finalidad del partido establecida en su programa, basada en la necesidad de solucionar el conflicto del país de una manera democrática. Incluso si el partido aboga por la autodeterminación de los kurdos, ello no es contrario a los principios democráticos y no puede equipararse al apoyo de actos terroristas, dice el Tribunal. Ilegalizando este partido se priva de la posibilidad de debatir sobre estos temas en el contexto de una sociedad democrática, por lo que el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 11 CEDH.

## II. VIGILANCIA DE PERSONAS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE GEOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (GPS)

A medida que avanza la técnica, aparecen nuevas formas de interferencia en los derechos fundamentales. Internet es un buen ejemplo de ello. En efecto, son indudables las ventajas que proporciona la red, pero también somos conscientes del impacto que tiene desde la perspectiva de la protección de los menores, la libertad de expresión, la protección de los derechos de autor, la publicidad y, en general, el panorama audiovisual. Todo ello, favoreciendo la necesidad de llevar a cabo reformas para adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas necesidades. Aparte de Internet, en los últimos años también se ha dado una evolución en otros ámbitos de la técnica, como por ejemplo en los sistemas de geolocalización por satélite. Precisamente, la sentencia que ahora voy a comentar versa sobre este tema, siendo la primera vez que el Tribunal tiene ocasión de conocer sobre ello. Me refiero a la sentencia recaída en el caso *Uzun c. Alemania*, de 2 de septiembre de 2010.

### *Hechos*

En octubre de 1995, el Fiscal General Federal alemán inició un proceso penal contra el Sr. Bernhard Uzun y un presunto cómplice. Eran sospechosos de haber participado en un atentado terrorista reivindicado por la Célula Anti-Imperialista, una organización que pretendía continuar con la lucha armada, abandonada por la Facción del Ejército Rojo, un movimiento terrorista de la extrema izquierda. La Oficina Federal de Investigaciones Criminales estaba a cargo de la investigación, que incluía vigilancia visual del demandante durante los fines de semana, videovigilancia en la entrada del edificio en el que vivía, escuchas telefónicas y la instalación de transmisores en el coche de su presunto cómplice, que solían utilizar juntos. El demandante y su presunto cómplice dejaron de utilizar el teléfono y destruyeron los transmisores instalados en el coche, por lo que el Fiscal decidiría la instalación de un sistema de geolocalización por satélite (GPS, en adelante) en el coche del cómplice del demandante, lo que permitía su localización. La vigilancia duró hasta que el demandante fue detenido, dos meses después. Durante la vista en el juicio penal, el Tribunal de Apelación desestimó las alegaciones del demandante en torno al uso de los datos obtenidos por GPS, considerando que estaba previsto por el Código Penal y que no se requería ninguna orden judicial. El Tribunal condenaría al demandante a trece años de prisión por intento de asesinato y por cuatro cargos por causar una explosión. El demandante y su cómplice, concluyó el Tribunal, habían colocado bombas enfrente de las casas de miembros del Parlamento y de un consulado. De entre las pruebas constaba la información obtenida del GPS, que fue corroborada por la información obtenida de otros métodos de observación. El demandante apeló nuevamente cuestionando la legalidad de la utilización del GPS, pero el Tri-

bunales Federal de Justicia desestimaría su recurso. Finalmente acudió ante el Tribunal Constitucional, que consideró proporcionada la utilización de este método, dada la gravedad de los delitos. Añadió que las garantías procesales contempladas en la ley son suficientes para prevenir que se realice una vigilancia total de una persona, que permita obtener un exhaustivo perfil personal. Sin embargo, el legislador debía observar si, a la vista de la evolución de la técnica, tales garantías eran suficientes para asegurar una protección efectiva de sus derechos fundamentales y para prevenir medidas de investigación descoordinadas por autoridades diferentes.

### *Argumentación del Tribunal*

El Tribunal comienza su argumentación indicando que las autoridades han recopilado sistemáticamente información del demandante a través del sistema de GPS, entre otros, con lo cual concluirá que ha habido una interferencia en el derecho al respeto de la vida privada del demandante, contemplado en el artículo 8 CEDH. A continuación analizará si la medida estaba prevista en la ley. El Tribunal constata que el GPS es uno de los medios de vigilancia contemplado en el Código Procesal Penal. Además, observa que tras la sentencia del Tribunal Constitucional se reforzó el sistema de control judicial en la utilización de este método, si bien con carácter previo ya existía un seguimiento judicial del mismo cuando se decidía su uso. Una vez realizado el test de legalidad, el Tribunal analizará si la medida perseguía un fin legítimo. A este respecto, el Tribunal apunta que se trataba de dilucidar un caso de terrorismo, con lo cual estaba en juego la seguridad pública, la protección del orden público y la protección de los derechos de las víctimas. Añadirá que los tribunales alemanes sólo hacen uso de este método en asuntos de especial gravedad, como en este caso. En fin, el Tribunal considera que la medida estaba justificada y fue proporcional al fin perseguido y la naturaleza del delito, por lo que concluirá que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

### III. MATRIMONIO RELIGIOSO Y CONSECUENCIAS CIVILES EN ESTADOS LAICOS: LA SENTENCIA DE LA GRAN SALA *SERIFE YIGUIT C. TURQUÍA*, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la sentencia recaída en el caso *Serife Yiguit c. Turquía*, de 20 de enero de 2009, el Tribunal de Estrasburgo tuvo ocasión de conocer de un interesante caso sobre la validez de la forma de contraer matrimonio. En Turquía la única forma válida es la civil. A pesar de que en este país la religión mayoritaria es el Islam, si tras contraer matrimonio no se procede a su validación en el ámbito civil, el vínculo contraído no tiene trascendencia jurídica civil. La demandante, que había contraído matrimonio religioso, pretendía beneficiarse del derecho a recibir, una vez fallecido su esposo, las prestaciones

sociales que se reconocen en el caso del matrimonio civil cuando uno de los cónyuges fallece. El TEDH constató que, según el Derecho nacional en vigor, el matrimonio religioso celebrado por un imán no crea vínculos jurídicos. En ausencia de un acuerdo jurídico vinculante, no parece irrazonable que el legislador turco acuerde protección únicamente al matrimonio civil. En fin, el Tribunal consideró que el artículo 8 CEDH no debe interpretarse en el sentido de exigir la instauración de un régimen especial para una categoría particular de parejas no casadas. Por ello, concluyó que no había habido violación del artículo 8 CEDH. La demandante recurrió esta decisión ante la Gran Sala, que, en virtud del principio *iura novit curia*, decide analizar el caso no sólo desde la perspectiva del artículo 8 CEDH, sino también desde la óptica del derecho al respeto de los bienes (art. 1 del Protocolo adicional núm. 1) en relación con la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH). El Tribunal recuerda que el derecho al respeto de los bienes no integra en sí mismo el derecho a recibir prestaciones sociales. No obstante, una vez un Estado decide reconocerlas, éstas deberán ser garantizadas de una manera compatible con la prohibición de discriminación.

#### *Prohibición de discriminación en el ejercicio del derecho al respeto de los bienes*

El Tribunal subraya que las reglas y modalidades relativas a la conclusión de un matrimonio civil son claras, simples y no imponen cargas excesivas. La demandante, que ha tenido veintiséis años para contraer matrimonio civil, no ha podido justificar que no lo haya podido hacer por farragosos procedimientos administrativos. Este asunto, dice el Tribunal, se diferencia de otro reciente, *Muñoz Díaz c. España*, de 8 de diciembre de 2009, en el que una mujer casada únicamente según el rito gitano había obtenido por parte de las autoridades españolas el estatus de «esposa» de su compañero. Las autoridades españolas le reconocieron las prestaciones sociales en su calidad de esposa y un libro de familia. El Tribunal concluirá, por unanimidad, que no ha habido una violación del artículo 14 combinado con el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1.

#### *Derecho al respeto de la vida privada y familiar*

El Tribunal comienza su argumentación en relación con el encaje de este supuesto de hecho y el derecho contemplado en el artículo 8 CEDH reconociendo que la demandante, su marido y sus hijos constituían una familia y, por consiguiente, pueden pretender el respeto de su derecho a su vida familiar. El Tribunal dirá que las autoridades turcas no les han impedido ejercer su derecho a una vida familiar por haber contraído matrimonio religioso. No obstante, el artículo 8 no impone al Estado la obligación de reconocer el matrimonio religioso: el artículo 8 no impone al Estado instaurar un régimen especial para una categoría particular de parejas no casadas. Es por ello que

a la demandante, aunque no tenía calidad de heredera, no se le desconocían sus derechos en base al artículo 8 CEDH. El Tribunal concluye que no ha habido violación del artículo 8 CEDH<sup>4</sup>.

#### IV. LIBERTAD ACADÉMICA Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

##### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Gillberg c. Suecia*, de 2 de noviembre de 2010, el demandante es un investigador sueco que ha desarrollado una línea de trabajo sobre la hiperactividad en la infancia desde 1977 en la Universidad de Goteburgo. Ha podido desarrollar esta línea de investigación en base a un proyecto que se ha ido renovando por periodos de tres años. En el proyecto han participado niños con el correspondiente consentimiento de los padres. En el acuerdo, el demandante, la Universidad y los padres firmaron una cláusula de confidencialidad con la finalidad de proteger la intimidad de los menores. El comité ético de la Universidad reforzó dicha cláusula de confidencialidad poniendo como condición a la concesión del proyecto que las informaciones sensibles concernientes a los participantes sólo fueran accesibles al demandante y a los miembros de su equipo, razón por la cual el demandante prometió una confidencialidad absoluta a los pacientes y a sus padres.

En 2002, una socióloga perteneciente a otra Universidad solicitó acceso al trabajo de investigación subrayando que no le interesaban los datos personales, sino el método utilizado y los elementos en base a los cuales los investigadores fundaban sus conclusiones. En el mismo año un pediatra solicitó igualmente acceso a dicho trabajo, argumentando que debía estar informado de las investigaciones en curso que se referían a niños. Ambas solicitudes fueron rechazadas por la Universidad de Goteburgo. El asunto llega al Tribunal administrativo de apelación, el cual decidiría que la socióloga y el pediatra debían tener acceso al trabajo dado que habían probado un interés legítimo y que estaban habituados a tratar con datos confidenciales. La Universidad, dice el Tribunal de apelación, debía precisar las condiciones de acceso con la finalidad de proteger el interés de los niños. El vicerrector de la Universidad informaría al demandante que los dos investigadores tenían derecho de acceso al proyecto, pero el demandante rechazaría remitir documentos. El asunto se llevó al Consejo de Administración de la Universidad, que decidió rechazar el acceso de la socióloga, así como imponer al pediatra condiciones para acceder al trabajo. Estas decisiones fueron anuladas por dos sentencias del Tribunal administrativo de apelación. Días después de estas resoluciones, la documentación en la que se fundaba la investigación fue destruida por algunos de los colegas del demandante.

---

<sup>4</sup> Los jueces Rozakis y Kovler manifestaron una opinión separada concordante. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

En enero de 2005, el mediador parlamentario sueco entabló un procedimiento penal contra el demandante y, en junio, fue declarado culpable de un delito de abuso de autoridad y condenado a una multa de una cuantía de 4.000 euros. El vicerrector y los colegas que destruyeron la documentación en la que se apoyaba la investigación fueron igualmente condenados. La condena del demandante fue confirmada en febrero de 2006 por el Tribunal de apelación, que dictaminó que el demandante no había cumplido con sus obligaciones profesionales y había desobedecido las resoluciones del Tribunal administrativo de apelación. El Tribunal de apelación dijo, además, que las cláusulas de confidencialidad de las personas que participaron en el estudio iban más lejos, en algunos aspectos, de lo que permitía la Ley sueca sobre secreto profesional, la cual tiene como finalidad proteger a los individuos contra la divulgación de informaciones de carácter personal. El demandante recurriría sin éxito ante el Tribunal Supremo, agotándose la vía interna.

### *Alegaciones de las partes y argumentación del TEDH*

El demandante alegó ante el TEDH que su condena penal había violado sus derechos garantizados por los artículos 8 y 10, en la medida en que había prometido confidencialidad a las personas que participaron en el proyecto de investigación, ya que el comité ético de la Universidad la había puesto como condición para su desarrollo.

El Tribunal dirá que las reglas de confidencialidad establecidas en ese proyecto de investigación iban más allá de las contempladas por la ley interna. El Tribunal ratifica que la administración de la Universidad debió comunicar, a instancias del Tribunal administrativo de apelación, los documentos, deber que no cumplió el demandante, incumpliendo sus obligaciones como funcionario. Por ello, el Tribunal concluye que la condena del demandante no fue arbitraria ni desproporcionada a los fines legítimos perseguidos y concluye, por cinco votos contra dos, que no hubo violación del artículo 8.

En relación con la demanda referida al artículo 10 CEDH, el Tribunal admite que ciertos grupos profesionales pueden tener un interés legítimo en proteger el secreto profesional, en relación con informaciones referidas a clientes o fuentes. En cualquier caso, el demandante ha sido condenado por negarse a transmitir una información, bien que había sido requerido a ello por las autoridades universitarias. Por otro lado, la condena no afecta al interés de la Universidad o al del demandante en relación con los clientes o personas participantes en el proyecto. Por todo ello, el Tribunal concluye por unanimidad que no ha habido violación del artículo 10 CEDH<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> La juez Power formuló una opinión concordante y la juez Ziemele una opinión disidente, que pueden encontrarse en el texto de la sentencia.

## V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

### 1. *Protección de hábitats sensibles y cumplimiento de las obligaciones contractuales*

En la sentencia recaída en el caso *Consorts Richet y Le Ber c. Francia*, de 18 de noviembre de 2010, nos situamos en una interesante perspectiva de la confluencia de bienes e intereses en conflicto y en la confrontación del Derecho público, y en concreto el Derecho de las Administraciones públicas, como ordenamiento jurídico que tiene como objetivo esencial la garantía del interés general por medio de la actuación de las Administraciones públicas con el Derecho privado, ordenamiento en el que se regulan las relaciones jurídico-privadas, no presididas por el interés general, sino por el interés particular. Todo ello adquirirá mayor complejidad cuando una de las partes es la Administración pública, que debe guiarse en todo momento, como he dicho, por el fin prioritario de la garantía del interés general, sin que ello deba suponer el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de contratos privados, quedando vacíos de contenido derechos fundamentales de particulares, como ha ocurrido en este caso. Veamos con más detalle los hechos acontecidos.

#### *Hechos*

Los demandantes, los Sres. Christine Richet, Vincent Richet, Clothilde Richet, Claudine Richet y Lélia Le Ber, son los herederos del Sr. Fournier, que en 1912 adquirió la isla de Porquerolles. En 1969, el Estado manifestó su interés por la adquisición de la isla a la familia Fournier, que deseaba ceder una parte de sus terrenos. El Estado quería integrar la isla en su dominio privado con la finalidad de evitar su fragmentación y degradación acelerada. En el transcurso de las negociaciones, el Estado advirtió que no podía rivalizar con las ofertas de compra privadas ni ofrecer un valor correspondiente a la estimación del servicio del demanio, pero que, por el contrario, podía garantizar el valor de la parte de la propiedad no vendida, fijando y garantizando los derechos de construir.

Como consecuencia de las negociaciones, se firmaron unas promesas de venta en las que se convino que la Sra. Richet podía conservar una zona reducida y construir viviendas de uso residencial, y que la Sra. Le Ber podía conservar los jardines, ampliar su hotel, construir viviendas de uso residencial, así como un establecimiento para personas discapacitadas. La Comisión nacional de operaciones inmobiliarias y de la arquitectura emitió un informe favorable a la realización de la operación y precisó que el número de metros cuadrados destinados al derecho de construir debía ser invariable.

En 1978 se elaboró el plan de ocupación de suelo del municipio de Hyères-Les-Palmiers con la finalidad de preservar completamente la isla fren-

te a nuevas construcciones. Argumentando que este plan no tenía en cuenta el contrato que celebró el Estado con los demandantes, éstos reclamarían en vano ante las autoridades administrativas. El plan sería aprobado en 1985 y la isla fue clasificada zona no urbanizable en razón de su valor medioambiental.

En virtud de estas nuevas reglas urbanísticas, las solicitudes de licencias de los demandantes fueron denegadas. Recurrieron en vano ante las autoridades administrativas, que consideraron que las autoridades judiciales eran las únicas competentes en esta materia. El Tribunal de Casación confirmó, en relación con la Sra. Le Ber, que el Estado había consentido la posibilidad de construir en función de la normativa aplicable en el momento de la prestación del consentimiento para obligarse, sin garantizar derechos de construir definitivos independientes de reglas de urbanismo ulteriores. En relación con el recurso de la Sra. Richet, el Tribunal de Gran Instancia de Toulon estimó que el Estado no podía comprometerse a garantizar, por un simple contrato de Derecho privado, un derecho a construir indefinido. El recurso de casación del matrimonio Richet no fue admitido.

#### *Alegaciones de las partes y argumentación del TEDH*

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de sus derechos de propiedad. Argumentaron que el Estado incumplió sus obligaciones contractuales y que la garantía de poder ejercer su derecho a construir fue la condición por la que decidieron celebrar el contrato con el Estado a un precio muy inferior al de su valor real.

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que la garantía ofrecida por el Estado a los demandantes de poder continuar la explotación de sus tierras agrícolas y conservar el derecho a construir ciertos edificios en sus terrenos fue crucial en la negociación. En el contrato, subraya el TEDH, no se indicó que la facultad de construir estuviera subordinada a la normativa urbanística. La Comisión nacional de operaciones inmobiliarias y de la arquitectura, además, indicó que los derechos a construir acordados fueron fijados y no se ligaron a la normativa urbanística.

Los demandantes han soportado una injerencia en su derecho de propiedad ya que el Estado les ha impedido disfrutar de él en las condiciones pactadas. El Estado perseguía con ello un fin legítimo de interés general, a saber, la protección del medio ambiente y, en particular, la preservación de la isla Porquerolles.

El Tribunal continuará su argumentación indicando que todas las acciones entabladas por los demandantes han sido en vano. Las autoridades administrativas se han declarado incompetentes. Los tribunales han considerado que los demandantes no disponían de derechos adquiridos de una manera permanente.

El Estado no ha tomado medida alguna para cumplir sus obligaciones contractuales ni ha buscado soluciones para compensar a los demandantes como,

por ejemplo, posibilidades de relocalización o de sustitución, tal y como se contemplaban en un estudio de impacto de 1977.

La Administración ha privado a los demandantes del disfrute efectivo de sus derechos y de la posibilidad de obtener una indemnización por el perjuicio sufrido. Han sufrido, en efecto, una carga desproporcionada, que ha roto el justo equilibrio entre la protección de su derecho de propiedad y las exigencias del interés general. Por todo ello, concluye, ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

## 2. *Impacto sanitario*

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, de 2 de diciembre de 2010, el demandante acude a Estrasburgo denunciando la contaminación producida por una planta de recuperación de residuos de una antigua mina de cobre por el impacto que tenía en su salud y en la de su familia. La mina se encontraba a un kilómetro de distancia de su domicilio. El demandante también impugnó el procedimiento en base al cual se concedió la licencia a la empresa encargada del desarrollo del plan. Invocó el artículo 8 CEDH (Derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio), el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio (Protección de la propiedad), el artículo 6.1 CEDH (Derecho a un proceso equitativo) y el artículo 13 CEDH (Derecho a un recurso efectivo).

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal comenzará su argumentación indicando la importancia que tiene en la actualidad el derecho a un medio ambiente saludable en toda sociedad moderna, como la europea. No obstante, también destaca que el Convenio no recoge este derecho como tal, si bien se habrán dado pasos muy significativos en el seno del Consejo de Europa hacia la consagración en el texto del Convenio de este derecho como derecho humano. En efecto, un comité permanente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó una Recomendación, el 4 de noviembre de 1999, titulada «Acción futura a adoptar por el Consejo de Europa en el ámbito de la protección del medio ambiente». Su punto número 8 establecía que «a la luz del cambio de las condiciones de vida y del creciente reconocimiento de la importancia de las cuestiones ambientales, ... el Convenio puede incluir el derecho a un medio ambiente saludable como un derecho humano básico». Instó al Comité de Ministros a, entre otras cosas, «instruir a los órganos apropiados del Consejo de Europa para examinar la viabilidad de añadir un nuevo precepto al Convenio o un protocolo adicional sobre el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente saludable». Posteriormente se insistiría en la misma idea. En efecto,

el 27 de junio de 2003, la Asamblea Parlamentaria adoptó la Recomendación 1614 (2003), titulada «Medio ambiente y derechos humanos». Su punto número 3 establecía que «en vista al desarrollo en el derecho internacional en el ámbito del medio ambiente y los derechos humanos así como en la jurisprudencia europea, especialmente del Tribunal, ha llegado el momento de considerar las vías legales a través de las cuales el sistema de protección de los derechos humanos puede contribuir a la protección del medio ambiente». El punto número 8 se refería a «la jurisprudencia del Tribunal sobre las obligaciones positivas de los Estados en el ámbito de la protección contra las molestias ambientales dañinas y peligrosas para la salud», y decía que «debía promoverse este proceso añadiendo disposiciones sobre el reconocimiento de derechos procedimentales individuales, con la finalidad de promover la protección del medio ambiente, a los derechos del Convenio». También establecía recomendaciones para los gobiernos de los Estados contratantes para «asegurar una protección adecuada de la vida, la salud, la vida privada y familiar, la integridad física y la propiedad privada de las personas, de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo adicional, teniendo también en consideración la protección del medio ambiente». También llamó la atención del Comité de Ministros en vista a la elaboración de un proyecto de un nuevo protocolo adicional sobre el reconocimiento de derechos procesales individuales con la finalidad de promover la protección del medio ambiente, tal y como se contempla en el Convenio de Aarhus, y establecer, como medida provisional mientras se elabora el nuevo protocolo, una recomendación a los Estados parte plasmando las vías a través de las que el Convenio proporciona protección individual contra la degradación ambiental, proponiendo la adopción a nivel nacional de un derecho individual a la participación en el proceso de decisión en cuestiones ambientales, e indicando una preferencia en casos referidos a medio ambiente de una interpretación amplia del derecho a un recurso efectivo garantizado por el artículo 13.

En cualquier caso, por el momento, el Tribunal recuerda que las obligaciones positivas del Estado bajo el artículo 8 entran en juego siempre que se dé un vínculo directo entre la situación impugnada y el derecho al domicilio y a la vida privada y familiar, como se indicó en la sentencia recaída en el caso *Botta c. Italia*, de 24 de febrero de 1998 (párrafo 66 de la sentencia). Por consiguiente, el primer punto a decidir es si la polución de la que se queja el demandante puede considerarse que afecta de una manera suficiente al goce pacífico del domicilio y a la calidad de su vida privada y familiar (párrafo 66 de la sentencia).

A continuación, el Tribunal realiza un repaso a las diferentes sentencias en las que se ha ligado la polución ambiental con la violación del derecho al respeto del domicilio, comenzando por la sentencia *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, sobre las molestias producidas por una planta depuradora, y haciendo referencia, asimismo, a otras sentencias como, por ejemplo, las referidas a la contaminación acústica producida por bares, aeropuertos y otros agentes emisores. Todo ello con la finalidad de mostrar

que la polución quedará contenida en el ámbito del artículo 8 CEDH dependiendo de toda una serie de circunstancias y de la prueba. El demandante debe probar que se ha dado una interferencia en el ejercicio de su derecho y que se ha dado un umbral mínimo de gravedad. La mera alegación, dice el Tribunal, de que el plan no se ajusta al Derecho interno —como el Reglamento sobre los requisitos de salubridad para la protección de la salud en el ambiente urbano— no es suficiente para afirmar que se ha violado el derecho al respeto del domicilio del demandante.

Aplicando estos principios generales al caso concreto, el Tribunal considera que si bien la planta podía producir molestias en los alrededores, pone en cuestión, sin embargo, que tuvieran un suficiente grado de gravedad para considerar que se hubiera violado el artículo 8 CEDH, por varias razones. En primer lugar, el Tribunal toma en consideración que, a diferencia de casos precedentes, la planta contaminante estaba situada a una distancia considerable del núcleo de población, y en concreto del domicilio del demandante. En segundo lugar, la contaminación que emana de la planta no es resultante de un proceso de producción activa. Ello significa que hay un riesgo menor de que la situación empeore. En tercer lugar, no hay constancia de que se haya producido accidente alguno con consecuencias negativas en la salud de la población. No hay datos que muestren un incremento de la mortalidad en la población como consecuencia de la contaminación que emana de la vieja mina o que afecte negativamente al derecho al goce pacífico del domicilio de los habitantes de la población. De hecho, el demandante no pudo probar ante el TEDH daños provocados por la contaminación de la planta ni un riesgo de padecerlos a corto plazo. Ni tampoco ha podido aportar testimonios que mostraran que el grado de molestias producidas por la planta haya afectado cualitativamente al ejercicio de sus derechos relativos al respeto de la vida privada y familiar.

A continuación, el Tribunal desarrolla una línea argumentativa de un interés muy destacado. Confrontará el objeto y finalidad de la legislación interna con respecto de la finalidad de los preceptos del Convenio. En efecto, el Tribunal reconoce que el Tribunal Supremo búlgaro, al admitir a trámite la demanda del demandante, consideró que tenía un interés suficiente en el proceso referido a esa situación. Sin embargo, subraya el Tribunal, la jurisdicción interna no fundamentó esa argumentación en el grado en que la contaminación de la planta afectaba al derecho al respeto del domicilio del demandante. En este sentido, el Tribunal enfatizará que el fin general de la normativa interna de protección ambiental es diferente de los fines perseguidos por el artículo 8 CEDH. En esta línea, el Tribunal precisa que *las condiciones que rigen las demandas individuales en el seno del Convenio no son necesariamente las mismas que las que rigen en el ámbito interno. La normativa interna persigue diferentes finalidades que, si bien en ocasiones pueden ser análogas con respecto de las del Convenio, en otras ocasiones no. En efecto, el objeto del mecanismo del Convenio, subraya el Tribunal, es proporcionar una garantía a aquellos que han resultado afectados por violaciones de derechos fundamentales.* Como se ha dicho más arriba, ninguna pre-

*visión del Convenio ni ninguno de sus protocolos fueron diseñados específicamente para proporcionar protección al medio ambiente. Otros instrumentos internacionales y las normativas internas están mejor situados para lograr protección en esta materia.*

Por ello, como no se ha probado que la polución alegada produjera un impacto directo en la salud del demandante o su familia, el Tribunal considera que el artículo 8 CEDH no es aplicable y, por consiguiente, no ha habido una violación del mismo. El Tribunal rechazará igualmente las demandas en relación con los artículos 6, 13 y 1 del Protocolo adicional al Convenio.

### 3. *Ruido callejero*

En la sentencia recaída en el caso ***Mileva y otros c. Bulgaria***, de 25 de noviembre de 2010, se plantea la problemática de las molestias producidas por aglomeraciones de jóvenes. Es un fenómeno bien conocido en España. En efecto, en nuestro país se da en los últimos años más habitualmente al amparo del denominado botellón, pero que tiene otras manifestaciones como, por ejemplo, las reuniones a las salidas de bares y discotecas en la madrugada. En este caso en concreto, las molestias derivan de un club de ordenadores, abierto veinticuatro horas todos los días de la semana, que funcionaba sin licencia y congregaba a un gran número de jóvenes. En esta ocasión quiero adelantar que el Tribunal opta por considerar que hubo violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar de los vecinos, pues las autoridades adoptaron una actitud pasiva ante las quejas de vecinos frente a un local que funciona sin licencia. No obstante, llama la atención que se declare que ha habido violación, pues los demandantes no probaron el nivel de ruido ni han presentado informes médicos sobre el daño a su salud provocado por las molestias. En este caso, en efecto, para considerar que se ha dado el nivel de gravedad suficiente para concluir que se ha violado el derecho al respeto del domicilio, el Tribunal toma en consideración la capacidad de aforo del local (había casi 50 ordenadores) y su horario, lo que permite presumir que el nivel de ruido sería elevado y se ocasionarían molestias de gravedad a los vecinos.

#### *Hechos*

Los demandantes son cinco ciudadanos búlgaros residentes en Sofía. Los dos primeros, Pepa y Meri Milevi, son hermanas y viven juntas en un apartamento. Los otros tres demandantes son padres e hija. Vivían en la primera planta de un edificio de viviendas en el centro de Sofía. En mayo de 2000, una empresa arrendó un piso de la planta baja, sin obtener la necesaria licencia, para uso de club de ordenadores. En marzo de 2002 el club se trasladaría al piso de enfrente, también en la planta baja. Estaba abierto, como he dicho, las veinticuatro horas todos los días de la semana y disponía de

46 ordenadores y dos máquinas de venta. Los clientes del club eran jóvenes adolescentes. A menudo permanecían enfrente del edificio, gritaban, bebían alcohol y a veces rompían la puerta delantera del edificio.

Los demandantes se quejaron en numerosas ocasiones a la policía y a las autoridades municipales por el ruido y molestias. En julio de 2002, la Sección regional de control de uso de la edificación de Sofía prohibió el uso del piso como club. Sin embargo, esa decisión no se aplicó, en parte porque los tribunales la suspendieron como consecuencia de su impugnación por el propietario. El club continuó funcionando hasta noviembre de 2004, fecha en la que el propietario del piso informó a las autoridades el cese de su funcionamiento.

En marzo de 2002, al trasladar el club a un piso de enfrente, como he señalado, el propietario del piso solicitó y obtuvo una licencia para instalar en ese piso otro club, esta vez de juegos electrónicos. Comenzaría a funcionar unos meses después, tras realizar obras, instalar cables de alto voltaje y cambiar las ventanas. Las hermanas Milevi se quejaron sin éxito a las autoridades de control de la edificación y a la policía por el ruido generado por las obras.

En 2002, otro piso adyacente a la vivienda de las hermanas Milevi sería arrendado a una empresa para su uso como oficina. Las demandantes se quejaron a las autoridades municipales del ruido de la oficina particularmente de las voces altas y de los teléfonos, el movimiento de muebles y los golpazos a las puertas.

### *Alegaciones de las partes y argumentación del TEDH*

En base al artículo 8, los demandantes se quejaron de la pasividad de las autoridades en relación con las molestias generadas por el club de ordenadores. Las hermanas Milevi, además, se quejaron del ruido y demás molestias del club de juegos electrónicos y de la oficina.

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que el ruido producido en la oficina y el club de juegos electrónicos no fue suficiente para considerar aplicable el artículo 8, ya que los demandantes no presentaron pruebas que mostraran que el nivel de ruido fue superior de los niveles aceptables o usuales para ese tipo de lugares. Sin embargo, en relación con el club de ordenadores se ha probado que funcionaba los siete días de la semana, veinticuatro horas, durante casi cuatro años, y que sus clientes hacían mucho ruido de una manera continuada y generaron molestias, tanto dentro como fuera del edificio. Esto afectó al domicilio y vidas privadas y familiares de los demandantes. A pesar de haber recibido quejas y que el club funcionaba sin licencia, la policía y las autoridades municipales no hicieron nada para proteger el bienestar de los demandantes en sus hogares. En concreto, aunque las autoridades de control de la edificación prohibieron el uso del piso como un club de ordenadores, su decisión nunca se aplicó, en parte como consecuencia de la decisión del Tribunal de Sofía de suspensión de su aplicación.

El Tribunal también constata que dos años y medio después de que el club abriera, las autoridades municipales requirieron a su responsable la condición de que los clientes entraran por la puerta de atrás, una puerta diferente de la que utilizaban los vecinos del edificio. Sin embargo, esta condición fue completamente incumplida. Por todo ello, el Tribunal considera que los derechos de los demandantes referidos al artículo 8 CEDH fueron violados<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Otra sentencia en la que también se condena por las molestias derivadas del ruido es la recaída en el caso **Deés c. Hungría**, de 9 de noviembre de 2010. El Tribunal constata que el demandante ha sufrido un ruido por encima del permitido, como consecuencia del intenso tráfico rodado que absorbe la carretera de debajo de su casa, concluyendo que ha habido una interferencia injustificada en su derecho al respeto del domicilio.

